

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-2/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de febrero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número FPD-2/2022 por la Sección competicional y electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por D. ■■■, con D.N.I. nº ■■■, sobre funciones públicas delegadas, en su condición de padre de la deportista menor de edad ■■■, con D.N.I. nº ■■■, perteneciente a la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■) que fue presentado el día 20 de enero de 2022 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA el mismo), y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 20 de enero de 2022, el recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, escrito mediante el cual, representado a su hija menor de edad antes identificada, se recurría “su no inscripción en el Campeonato Oficial de Málaga de ■■■ categoría sub10 conjuntamente a la sub8 con fechas 22 y 23 de enero de 2022”, entendiéndose que las bases de la Circular 01/2022 de la Delegación Malagueña de ■■■, en la que se recoge la convocatoria del campeonato, “no contempla ningún punto que impida dicha participación en ambas categorías”.

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados b) y f) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados b) y f) del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de





noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con un carácter determinante, se impone resaltar que (sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado), debe proceder sin más y de forma inevitable la inadmisión del recurso, dado que no se ha agotado la previa y preceptiva vía federativa.

Ciertamente, la Circular 01/2022 de la Delegación Madrileña de ■ sólo se refiere a las reclamaciones que conciernan a las ■, remitiendo al Comité de Competición, pero no indica nada en relación a las posibles reclamaciones sobre la inscripción. No obstante, los Estatutos de la ■ regulan en su Título V el “Ejercicio de las funciones públicas delegadas”, señalando en su artículo 88 el procedimiento para la reclamación de los actos que se dicten en el ejercicio de las funciones públicas delegadas. Así, indican expresamente lo siguiente en su apartado segundo: “A falta de regulación expresa en estos estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un periodo mínimo de cinco días hábiles y un plazo de resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes”. Pese a la farragosa redacción, se ha de entender que contra el acto de la denegación de la inscripción por parte de la Delegación de Málaga de la ■ procede reclamar inicialmente contra la propia ■. De forma que contra dicha resolución sería contra lo que procedería la reclamación ante el TADA. En este sentido, se lee en el artículo 89 de los Estatutos que “Los actos dictados por la Federación Andaluza de ■ en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Secretario general para el Deporte, con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, rigiéndose por su normativa específica los que se interpongan contra los actos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva” -actual TADA-.

De igual manera, siempre tomando en consideración las previsiones del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto de su art. 84.2.b), como marco regulador de las competencias del Tribunal, unido a lo expuesto en el párrafo anterior, hemos de entender que la recurrente no ha agotado con carácter previo la vía netamente federativa, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Siendo así y por los motivos expuestos, el recurso pues ha de ser inadmitido.

En todo caso, hemos de resaltar que la citada Circular 01/2022 sólo se refiere a las reclamaciones que conciernan a las ■, remitiendo al



Comité de Competición, pero no indica nada en relación a las posibles reclamaciones sobre las bases del torneo o la inscripción. Pues bien, en aras de una mayor garantía en la defensa de los derechos de los federados, sería conveniente que en próximas convocatorias de campeonatos se recogiera expresamente el cauce dispuesto en la normativa de la ■ para dichas reclamaciones, a fin de facilitar su cumplimiento y, consecuentemente, que este Tribunal pueda entrar ulteriormente, en su caso, a valorar las decisiones tomadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre), la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. ■, con D.N.I. nº ■, sobre funciones públicas delegadas, en su condición de padre de la deportista menor de edad ■, perteneciente a la Federación Andaluza de ■, por entender que no se ha agotado con carácter previo la preceptiva vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA